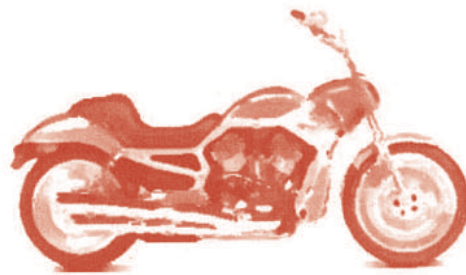


SEGURO DE MOTO



L'ÉQUITÉ
a s s u r a n c e s

CONDICIONES GENERALES
REFERENCIA EQ/AMV/0316/I



ÍNDICE

I.	DEFINICIONES	2
II.	PERFECCIÓN Y DURACIÓN DEL CONTRATO	3
III.	PAGO DE LA PRIMA	4
IV.	BASE DEL CONTRATO Y DECLARACIÓN DEL RIESGO	5
V.	OBLIGACIONES DE L' ÉQUITÉ	7
VI.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	7
VII.	TRAMITACIÓN Y VALORACIÓN DEL SINIESTRO	8
VIII.	RECHAZO DEL SINIESTRO	9
IX.	FACULTAD DE REPETICIÓN	9
X.	RESERVA DEL DERECHO A RECURRIR	10
XI.	ÁMBITO TERRITORIAL	10
XII.	EXCLUSIONES GENERALES	10
XIII.	COMUNICACIONES.....	12
XIV.	INFORMACIÓN AL TOMADOR ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO	12
XV.	CONDICIONES GENERALES DE CADA MODALIDAD	13
XVI.	CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA	27
XVII.	CONCURRENCIA DE SEGUROS	32
XVIII.	NOTAS MUY IMPORTANTES	33

CONDICIONES GENERALES

El presente seguro cubre exclusivamente las garantías aseguradas en los términos, condiciones y dentro de los límites señalados en la presente Póliza sin perjuicio de las coberturas adicionales u opcionales que se puedan contratar por medio de suplemento.

I. DEFINICIONES

En este Contrato se entiende por:

Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. En el presente caso L'Équité.

Tomador del seguro: Es el propietario del vehículo y la persona que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al asegurado.

Asegurado: La persona que figura como Tomador / Asegurado declarado en las condiciones Particulares de la Póliza, siempre que esta persona sea el propietario del vehículo asegurado o lo sean sus padres o su cónyuge. Igualmente es Asegurado aquella persona a la que el propietario del vehículo asegurado autorice su condición y haya sido declarado por el Tomador del seguro y expresamente recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Conductor Asegurado: La persona que, legalmente habilitada para ello, y con autorización del Propietario y del Tomador mediante la correspondiente declaración expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza, conduzca el vehículo asegurado o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.

Accidentes: Se entiende por tal todo suceso violento, súbito, externo y ajeno a la intencionalidad del Asegurado y del que se deriven daños corporales o materiales. Se entiende por accidente de circulación lo mismo que por **Hecho de circulación** posteriormente descrito.

Beneficiario: La persona física que por decisión del Tomador o del Asegurado es titular del derecho a la indemnización.

Daño corporal: La lesión corporal o muerte causada a personas físicas.

Daño material: La pérdida, destrucción o deterioro de las cosas o de los animales.

Franquicia: La cantidad o porcentaje que en cada siniestro debe pagar el Asegurado, según lo pactado en la póliza para cada una de las modalidades contratadas.

Hecho de circulación: los derivados del riesgo creado por la conducción del vehículo asegurado, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común. No se entenderán como hechos de la circulación las pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.

Pérdida total: Siniestro en que el importe peritado de la reparación del vehículo asegurado excede el 100% del valor de mercado del vehículo.

Póliza: Conjunto de documentos en que se hacen constar las condiciones del Contrato. Está formada por:

- La Solicitud del Seguro.
- Las Condiciones Generales.
- Las Condiciones Particulares, que individualizan el riesgo.
- Los suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla, modificarla o enmendarla.
- El recibo de la prima.

Prima: Es el precio del Seguro. El recibo contiene, además, los recargos, tasas e impuestos legalmente aplicables.

Propietario: La persona física a cuyo nombre figura el vehículo en el registro oficial correspondiente.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las modalidades objeto del Seguro. Se considera que constituye un sólo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo hecho.

Suma asegurada o límite máximo de la cobertura: La cantidad máxima a indemnizar en caso de siniestro para cada garantía.

Valor de nuevo: El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos obligados para circular, excepto cuando sean legalmente deducibles por el propietario. Si el vehículo ya no se fabrica o no se encuentra en los catálogos o listas de las casas vendedoras, se aplicará el valor de un vehículo de características análogas.

Valor venal: El valor de venta del vehículo asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia de un siniestro.

Valor venal mejorado: El valor venal incrementado en un 20%.

Vehículo asegurado: El Correspondiente a la matrícula especificada en las Condiciones Particulares.

II. PERFECCIÓN Y DURACIÓN DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona mediante la firma por ambas partes contratantes de la Póliza.

Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Tomador del Seguro haya firmado la Póliza, y pagado el recibo de prima correspondiente, salvo pacto en contrario.

El Seguro tiene la duración que se establece en las Condiciones Particulares. Al término del plazo estipulado, para el caso de que el Contrato sea prorrogable, quedará tácitamente prorrogado por UN AÑO y así sucesivamente. No obstante, las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del período de seguro en curso.

En aquellos casos en los que el seguro quede extinguido, según las condiciones y plazos fijados en el presente contrato, para todas las garantías de daños del vehículo (modalidad Robo, Incendio y Daños Propios), L'Équité tiene derecho a retener la prima del período en curso, reservándose al asegurado la parte de prima no consumida para el resto de coberturas (modalidad Básica), compu-

tándose la misma desde el momento de la anulación de la póliza o baja definitiva en tráfico (pérdida total), hasta el vencimiento de la anualidad en curso.

En cualquier caso la reserva de prima así calculada se mantendrá por un período máximo de un año a contar desde la fecha de anulación o baja definitiva en tráfico (pérdida total).

Si transcurrido dicho plazo, el tomador no hubiera realizado una nueva contratación, el crédito quedaría extinguido.

La extinción del Contrato como consecuencia del supuesto anterior no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

III. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única (según forma de pago establecida en las condiciones particulares) en el momento de la perfección del Contrato. Las sucesivas primas, en su caso, se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si por culpa del Tomador, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, L'Équité tiene derecho a resolver el Contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho, o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza. En todo caso, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, L'Équité quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura de L'Équité queda suspendida UN MES después del día de su vencimiento. Si L'Équité no reclama el pago dentro de los SEIS MESES siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el Contrato queda extinguido.

Si el Contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pague su prima.

■ Lugar y forma de pago.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual en los plazos y con los vencimientos y condiciones que se establezcan en las Condiciones Particulares.

En caso de siniestro, el Asegurador podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produce la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas, correspondientes a la anualidad de Seguro en curso.

Si se ha convenido el cobro de los recibos de prima por medio de cuenta abierta en Banco o Caja de Ahorros, que figurará en las Condiciones Particulares, se aplicarán las siguientes normas:

- a. El Tomador del Seguro entregará a L'Équité carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros, dando la orden oportuna al efecto.

- b. La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de UN MES a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Tomador del Seguro, mediante carta certificada o cualquier comunicación fehaciente.
- c. Si L'Équité dejase transcurrir el plazo de UN MES a partir del día del vencimiento sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, por carta certificada o por medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de UN MES para que comunique a L'Équité la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado a L'Équité.

IV. BASE DEL CONTRATO Y DECLARACIÓN DEL RIESGO

■ Base del Contrato.

Esta Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido L'Équité, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, y el cálculo de la prima.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el asegurado, así como la proposición de L'Équité, en su caso, junto con esta póliza, constituyen la base del contrato.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el asegurado podrá reclamar a L'Équité en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

■ Obligación de Informar.

El tomador del Seguro está obligado antes de la conclusión del contrato y durante toda su vigencia, a declarar a L'Équité, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas y cada una de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

En caso de reserva o inexactitud de la declaración del Tomador del Seguro sobre las circunstancias que pueden influir en la valoración del riesgo, L'Équité podrá rescindir el Contrato de Seguro mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de UN MES, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Desde el momento mismo en que L'Équité haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas relativas al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviene antes de que L'Équité hubiere hecho dicha declaración, la indemnización se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que hubiera correspondido de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, L'Équité quedará liberado del pago de la prestación.

■ Modificación del riesgo.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, durante todo el curso del contrato, comunicar a L'Équité, tan pronto como le sea posible, todas y cada una de las circunstancias que agraven

el riesgo y que sean de tal naturaleza que si las hubiera conocido en el momento de contratar el Seguro, no lo habría celebrado o lo hubiera hecho en condiciones más gravosas.

Consecuencias de la agravación

L'Équité podrá proponer una modificación de las Condiciones del Contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el tomador del seguro o el asegurado dispondrá de quince días a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador del seguro o del asegurado, L'Équité tendrá la facultad, transcurrido dicho plazo, de rescindir el contrato previa advertencia al tomador del seguro o al asegurado, ofreciéndole, para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador del seguro o al asegurado la rescisión definitiva.

L'Équité podrá igualmente rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Tomador del Seguro o al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Consecuencias de la falta de comunicación

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación de riesgo, L'Équité queda liberado de su prestación si el tomador del seguro o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de L'Équité se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

■ Disminución del riesgo.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

■ Transmisión del vehículo asegurado.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquiriente la existencia del Contrato de Seguro del vehículo transmitido. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito a L'Équité o a sus representantes en el plazo de QUINCE DÍAS.

El Asegurador podrá rescindir el Contrato dentro de los QUINCE DÍAS siguientes en que tenga conocimiento de la transmisión verificada.

El adquiriente del vehículo asegurado también puede rescindir el Contrato si lo comunica por escrito a L'Équité en el plazo de QUINCE DÍAS contados desde que conoció la existencia del Contrato. En este caso, L'Équité adquiere el derecho a la prima del período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

En el caso de que L'Équité tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, quedarán sin efecto las fianzas judiciales que L'Équité hubiere constituido con posterioridad a dicha fecha y podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubieran sido satisfechos desde entonces o se viera obligado a satisfacer posteriormente.

La notificación o puesta en conocimiento a cualquier representante de L'Équité u otra persona, no afectará a renuncia, modificación de los términos de la póliza o impedirá a L'Équité hacer valer algún derecho reconocido bajo esta póliza, ni tampoco se desistirá o se cambiarán a menos que L'Équité preste su aceptación por escrito.

En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado, se aplicarán las mismas reglas establecidas para la transmisión del vehículo asegurado.

V. OBLIGACIONES DE L'ÉQUITÉ

L'Équité está obligada a satisfacer la indemnización correspondiente al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para confirmar la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo.

Si en el plazo de TRES MESES desde la ocurrencia del siniestro L'Équité no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe mínimo debido, por causa no justificada o que le fuera imputable, se entenderá que L'Équité ha incurrido en mora.

En lo que respecta a la garantía de Responsabilidad Civil con motivo de la circulación, no se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

VI. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

■ Comunicación e información en caso de siniestro.

El Tomador del Seguro o el Asegurado o el Beneficiario deben comunicar a L'Équité la ocurrencia del siniestro lo más rápidamente posible, y en todo caso dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS posteriores a tener conocimiento de la ocurrencia del hecho.

El Asegurado, el Tomador del Seguro o el conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados en relación con los bienes salvados, serán por cuenta de L'Équité hasta el límite de la suma asegurada, incluso si tales gastos no han tenido resultados positivos.

El Asegurado no podrá hacer abandono a L'Équité de los bienes dañados, ni aún cuando circunstancialmente estuvieren en poder de éste.

El Tomador del Seguro y el Asegurado deberán facilitar a L'Équité toda la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

El Tomador del Seguro y el Asegurado deberán, además, comunicar a L'Équité, a la mayor brevedad y dentro de plazo hábil, cualquier notificación judicial, extrajudicial ó administrativa que llegue a su conocimiento, relacionada con el siniestro.

■ Deber de colaboración.

El Tomador y el Asegurado deberán prestar la cooperación y ayuda necesaria a L'Équité en todos los asuntos relacionados con este seguro.

Se incluyen, entre otras, la asistencia a audiencias y juicios, asegurar y entregar pruebas, conseguir la asistencia de testigos, y la cooperación para alcanzar acuerdos, en el desarrollo de un litigio, arbitraje u otros procedimientos.

Asimismo deberán adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro.

Ni el asegurado ni persona alguna en su nombre, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización de L'Équité.

■ Consecuencias del incumplimiento.

L'Équité podrá reclamar a su asegurado los daños y perjuicios ante la falta o retraso de la declaración del siniestro, excepto si fuera debidamente probado que L'Équité ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

La violación del deber de informar sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro ocasionará la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

El incumplimiento del deber de evitar o aminorar las consecuencias del siniestro, dará derecho a L'Équité a reducir la prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si tal incumplimiento se produjera con intención de perjudicar o engañar a L'Équité, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

■ Deberes de notificación después del siniestro.

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a notificarlo a L'Équité, que podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo a quien la hubiera recibido.

VII. TRAMITACIÓN Y VALORACIÓN DEL SINIESTRO

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuarán de mutuo acuerdo entre L'Équité y el asegurado, iniciándose la tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se haya recibido la declaración de siniestro.

■ Procedimiento en caso de desacuerdo.

En caso de que L'Équité y el Asegurado no logran llegar a un acuerdo acerca del importe de la indemnización en el plazo máximo de CUARENTA DÍAS desde la fecha de declaración de siniestro, cada parte nombrará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados y aceptado el cargo, los peritos comenzarán las operaciones de tasación.

Si una de las partes no hubiera designado ningún perito, estará obligada a designar el suyo en el plazo de OCHO DÍAS desde que la otra parte hubiere designado el suyo. De no nombrarlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo. En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños,

las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los dos peritos, ambas partes designarán un tercer perito. Si no llegaran a un acuerdo a este respecto, la designación se hará por un Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, por los trámites previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la insaculación de peritos. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes, o en su defecto, en el de TREINTA DÍAS a partir de la aceptación de su nombramiento como perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes inmediatamente, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de ellas en el plazo de TREINTA DÍAS, para L'Équité, y CIENTO OCHENTA DÍAS para el Asegurado, computándose ambos desde la fecha de la notificación del dictamen.

■ Gastos.

Cada parte abonará los honorarios devengados por su perito. Los del perito tercero y los demás gastos que ocasione la tasación pericial serán abonados a mitad entre el Asegurado y L'Équité. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración de los daños manifiestamente desproporcionada, será dicha parte la única responsable de los mencionados gastos.

VIII. RECHAZO DEL SINIESTRO

Cuando L'Équité decida rechazar un siniestro, en base a las normas de la Póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado expresando los motivos del mismo.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, L'Équité podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

IX. FACULTAD DE REPETICIÓN

L'Équité, una vez pagada la indemnización, podrá repetir:

- a. Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducción dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b. Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o no estuvieran amparados por el presente Contrato de Seguro.
- c. Contra el tercero responsable de los daños.
- d. Contra el Tomador del seguro o Asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- e. Contra el Tomador del seguro o Asegurado en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir, o lo tenga anulado suspendido o retirado por condena judicial o decisión administrativa.
- f. En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición de L'Équité prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

L'Équité podrá ejercitar los derechos y las acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

L'Équité no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a L'Équité en su derecho a subrogarse.

L'Équité no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un Contrato de Seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho Contrato.

X. RESERVA DEL DERECHO A RECURRIR

L'Équité se reserva la decisión de ejercitar o no los recursos legales que procedan contra el fallo que recaiga en un procedimiento judicial o su resultado. Si L'Équité estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para anteponerlo por su exclusiva cuenta y L'Équité obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, sin que dicho reembolso pueda superar la suma asegurada por tal concepto.

XI. ÁMBITO TERRITORIAL

Las garantías cubiertas por esta Póliza surten efecto en: España y Andorra, los países que integran el Espacio Económico Europeo y los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía, así como Gibraltar, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y la Ciudad del Vaticano.

XII. EXCLUSIONES GENERALES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 76 de la ley de Contrato de Seguro sobre los derechos del perjudicado, están excluidos de la cobertura otorgada por este seguro, además de lo que se indica específicamente para cada garantía, las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados dolosamente por el Tomador, el Propietario, el Asegurado o por el Conductor, salvo que el daño haya sido causado para evitar un mal mayor o en estado de necesidad.
- b. Los causados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos; guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones similares a guerra (sea declarada o no), guerra civil; motín, conmoción civil con extensión o carácter de insurrección popular, asonada, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización, requisación hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad pública o local, o toda acción de

cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización cuyos objetivos incluyan el derrocamiento de o el ejercer influencia sobre cualquier gobierno iure o de ipso, mediante terrorismo o violencia; hechos declarados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional, y las prestaciones atribuidas al Consorcio de Compensación de Seguros por la Ley.

- c. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- d. Los que se produzcan hallándose el conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior al legalmente permitido, o el conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja algunas de las circunstancias indicadas como causa determinante y/o concurrente del accidente.

Esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones:

1. Que no sea ebrio o toxicómano habitual.
 2. Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo.
 3. Que por insolvencia total o parcial del conductor, sea declarado responsable civil subsidiario el Asegurado. En cualquier caso, L'Équité tendrá el derecho de repetición contra el conductor.
- e. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca de la correspondiente licencia o permiso o lo tenga anulado, suspendido o retirado por condena judicial o decisión administrativa, o bien no tenga la autorización del propietario del vehículo, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la Póliza, por lo que respecta a los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado.
 - f. Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de "omisión del deber de socorro". Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor.
 - g. Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Excepto lo dispuesto en la garantía de Robo y sin perjuicio de lo legalmente establecido respecto al Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito del seguro obligatorio.
 - h. Los que se produzcan cuando por el tomador, el Asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas.
 - i. Los que se produzcan con ocasión de estar desarrollando el vehículo asegurado la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean por tanto consecuencia directa de la circulación del vehículo.
 - j. Cuando en la declaración de siniestro se incurra en falsedad intencionada o simulación, o se incumplan dolosamente las obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.
 - k. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, carreras, concursos, pruebas deportivas o en las pruebas preparatorias para las mismas.
 - l. Los causados por vehículos destinados principalmente a su utilización en puertos, así como por la circulación dentro del recinto de aeropuertos.
 - m. El causado por el transporte de mercancías inflamables, explosivas, tóxicas, radiactivas, y otras materias reglamentadas como peligrosas.

XIII. COMUNICACIONES

Las comunicaciones a L'Équité por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio social de L'Équité, señalado en la Póliza, o a través de agente o a través de mediador de seguros de la citada Aseguradora.

AMV HISPANIA CORREDURIA DE SEGUROS, S.L, C/ Anabel Segura, 11- Edificio B. 2ª planta D. 28108 Alcobendas (MADRID). amv@amv.es telf.. 902 125 750

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de Seguros a L'Équité en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Las comunicaciones de L'Équité al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos recogido en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado a L'Équité el cambio de su domicilio.

XIV. INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 60 y 81 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y normas concordantes del Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre), el Asegurador manifiesta: Que el contrato de seguro se celebrará en régimen de libre prestación de servicios con la aseguradora francesa. L'Équité Compagnie D'Assurances autorización DGS L-376, con domicilio social en 7, Boulevard Haussmann, 75442 Paris Cedex 09.

Esta entidad tiene la forma jurídica de Sociedad Anónima -RCS Paris B 5720846970059. CIF: N0015966E Representante de Siniestros: ASSURANCES MOTO VERTE AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN, S.L., CIF: B85551000, C/ Anabel Segura, 11- Edificio B. 2ª planta C. 28108 Alcobendas (MADRID).

El estado miembro a quien corresponde el control de la aseguradora es Francia. Dentro de dicho Estado, la autoridad a quien corresponde el control es la L'Autorité de Contrôle des Assurances et des Mutuelles.

Además de las disposiciones contenidas en la presente póliza serán de aplicación las contenidas en la legislación española vigente en cada momento.

Si alguna de las previsiones contenidas en el presente contrato resultase inválida, ilegal o de imposible cumplimiento, se considerará nula y no afectará a cualquier otra válida, legal o ejecutable; si fuera posible, será interpretada limitándola para que resulte válida, legal y ejecutable hasta hacerla compatible con la legislación aplicable. Y cualquier previsión de la Póliza en conflicto con la legislación aplicable, por la presente se subsanará para que esté conforme a la correspondiente legislación. Que las disposiciones relativas a las reclamaciones serán las siguientes:

■ Instancias internas de reclamación.

Conforme a lo establecido en la Orden ECO 734/2004 de 11 de marzo, los asegurados de L'Équité que deseen manifestar una queja podrán dirigirse al Sr. Quiroga, Apartado de correos 2092, 28080 Madrid, Fax: 91 403 64 38, mediante correo certificado o por correo electrónico: lequite.atencionalcliente@mibconsultora.com

■ Instancias externas de reclamación.

En caso de disputa, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro, el Asegurado podrá hacer valer sus derechos ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de las acciones a ejercitar ante los Tribunales, se podrá reclamar ante el Comisionado de Defensa del asegurado de la Dirección General de Seguros si considera que la entidad aseguradora ha realizado prácticas abusivas o ha lesionado los derechos derivados del contrato de seguros.

Igualmente, las partes podrán voluntariamente someterse a decisión arbitral, en los términos previstos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, o en los términos de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

XV. CONDICIONES GENERALES DE CADA MODALIDAD

La presente Póliza otorga las siguientes modalidades de cobertura que se pasan a desarrollar posteriormente:

■ MODALIDAD BÁSICA

La modalidad básica comprende:

1. —Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil.
2. —Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil.
3. —Defensa jurídica, Prestación de Fianza y Reclamación de Daños.
4. —Garantías Adicionales.

■ MODALIDAD BÁSICA MÁS ROBO E INCENDIO

Esta modalidad sólo tendrá validez si está expresamente contratada en el documento de las condiciones particulares y previa verificación del vehículo.

Esta modalidad comprende, además de las mencionadas en la modalidad básica, las de:

5. —Robo del vehículo asegurado.
6. —Incendio del vehículo asegurado.

■ MODALIDAD TODO RIESGO

Esta modalidad sólo tendrá validez si está expresamente contratada en el documento de las condiciones particulares y previa verificación del vehículo. Esta modalidad comprende, además de las mencionadas en la modalidad básica más robo e incendio, la de:

7. —Daños del vehículo asegurado.

■ GARANTÍA OPCIONAL DE ACCIDENTE DE CONDUCTOR

Tanto en las modalidades anteriormente expuestas, opcionalmente se podrá contratar la garantía opcional Accidentes del Conductor que en ningún caso podrá suscribirse aisladamente.

1.- SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1. Objeto.

Mediante la presente cobertura, L'Équité asume la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el uso y circulación del vehículo, cuando el asegurado sea civilmente responsable en virtud de lo previsto por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor conforme a la Ley 30/1995, de 9 de noviembre, Ley 21/2007, de 11 de julio, y demás disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

1.2. Límites.

Los límites del Seguro Obligatorio serán los en cada momento estén vigentes conforme a la legislación aplicable.

1.3. Consideración de Terceros.

Todos, excepto:

- En daños corporales: el conductor.
- En daños materiales: el asegurado, propietario, el tomador del seguro, el cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado o Tomador del Seguro.

1.4. Exclusiones.

Sin perjuicio de lo establecido legalmente para el Seguro Obligatorio, y, además de lo establecido en las exclusiones generales, se excluye bajo esta cobertura la Responsabilidad Civil por:

- a. Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o el fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro.
- b. Daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas.
- c. Daños sufridos por el vehículo asegurado y por las cosas en él transportadas, así como los sufridos por bienes de los que resulten titulares el Tomador, Asegurado, propietario o conductor, o sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- d. Daños causados con motivo de la circulación del vehículo asegurado cuando éste hubiera sido robado.
- e. Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del conductor en causas penales ante los Juzgados o Tribunal, salvo lo previsto en las garantías de "Defensa jurídica" y "Ampliación de terceros".
- f. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes, y las consecuencias de su impago.

2.- SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1. Objeto.

Mediante la presente cobertura, L'Équité presta al propietario del vehículo asegurado y al Conductor asegurado la garantía de cubrir la Responsabilidad Civil derivada de los daños corporales o materiales causados a terceros por hechos de circulación del vehículo asegurado.

2.2. Límites.

La cobertura del Seguro Voluntario se establece a partir de las cantidades cubiertas por el Seguro Obligatorio y con el límite establecido en la Póliza por siniestro y, en su caso, con los sublímites por víctima para daños personales y por daños materiales establecidos en la Póliza.

2.3. Consideración de Terceros.

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a los efectos de esta cobertura:

- a. **Las personas cuya Responsabilidad Civil quede cubierta por esta póliza.**
- b. **El cónyuge, los ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de las personas señaladas en la letra anterior.**
- c. **Los que sin ser cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de las personas cuya Responsabilidad Civil resulte cubierta por**

esta póliza, se encuentren vinculados con las mismas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan habitualmente con ellos y a sus expensas.

- d. Cuando el Asegurado sea persona jurídica, sus representantes legales, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes, que se encuentren con respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en las letras a y c.

2.4. Exclusiones.

Además de las exclusiones generales detalladas en el Artículo XII de las presentes Condiciones Generales, quedan excluidas de esta modalidad y a cargo del asegurado, las siguientes:

- a. La responsabilidad por daños causados al propio vehículo y a las cosas en él transportadas.
- b. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o autoridades competentes y las consecuencias de su impago.
- c. Los daños y perjuicios causados en las personas y bienes de los que resulten titulares el Tomador del Seguro, el Asegurado, el Conductor; cónyuge, ascendientes y descendientes, las personas vinculadas al Tomador del Seguro, Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan habitualmente con ellos y a sus expensas.
- d. La Responsabilidad Civil Contractual.
- e. Los daños causados por el vehículo asegurado, cuando éste sea conducido por una persona que no coincida exactamente con las definidas como asegurado en el artículo I de las presentes Condiciones Generales del contrato, salvo que esté expresamente designado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- f. Se excluyen las consecuencias derivadas de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y que no hayan sido comunicados dentro del año siguiente a la terminación de la última de las prorrogas del contrato.

3.- DEFENSA JURÍDICA, PRESTACIÓN DE FIANZA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Esta cobertura está formada por las siguientes garantías:

3.1. Defensa Jurídica y Prestación de Fianza.

3.1.1. Objeto.

L'Équité garantiza al Asegurado, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares, el pago de los gastos en que pueda incurrir como consecuencia de su asistencia jurídica en cualquier procedimiento que se le siga por un accidente de circulación, sufrido con el vehículo asegurado y cubierto por la Póliza.

- La garantía comprende:
- La asistencia y defensa jurídica por abogado y procurador, en su caso, así como el pago de sus honorarios y gastos.
- El pago de los gastos y tasas judiciales correspondientes que no sean sanción personal.
- El abono de los gastos por la asistencia extrajudicial justificada y, en su caso, previamente aceptada por L'Équité.
- La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir su libertad provisional, así como para responder del pago de las costas judiciales con exclusión de indemnizaciones y multas.

3.1.2. Derechos en caso de siniestro.

El Asegurado tiene la facultad de confiar la defensa de sus intereses desde el momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de L'Équité a un abogado y procurador de su elección en cualquier actuación regulada en esta garantía o bien confiar dichos intereses a abogados y procuradores designados por L'Équité.

El Asegurado tendrá derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del Contrato.

El abogado, y procurador que represente al Asegurado en su caso, deberá estar habilitado para ejercer ante la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación asegurada y sus nombres deben ser comunicados a L'Équité con antelación a su nombramiento.

Si L'Équité estima improcedente un pleito o recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad para interponerlo por su cuenta, en cuyo caso, si éste obtuviere un resultado más beneficioso, L'Équité reembolsará al Asegurado los gastos derivados del proceso, con el límite de cobertura y normas aplicables, que se indican en el apartado 3.3.

3.1.3. Obligaciones en caso de siniestro.

El Asegurado, o el Tomador del Seguro se obliga a comunicar a L'Équité la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS posteriores a haberlo conocido, así como a facilitar toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

Igualmente facilitarán a L'Équité toda información relacionada con el siniestro que puedan conocer en cualquier momento, transmitiendo en el más breve plazo posible todas las cartas y reclamaciones extrajudiciales, avisos, citaciones, requerimientos y notificaciones que reciban, así como las sentencias y resoluciones judiciales inmediatamente después de recibirlas.

3.2. Reclamación de Daños.

3.2.1. Objeto.

L'Équité garantiza, dentro de los límites establecidos en la Póliza, los gastos necesarios para la reclamación al tercero responsable, amistosa o judicialmente, de los daños y perjuicios directamente causados por dicho tercero, con motivo de un accidente de circulación del vehículo asegurado. La garantía se aplica a la reclamación de los daños que sufra el Tomador del Seguro, el Asegurado y los restantes pasajeros del vehículo asegurado transportados gratuitamente.

La garantía de reclamación de daños comprende:

- La realización de las gestiones y trámites extrajudiciales para obtener la indemnización por vía amistosa.
- La asistencia y la defensa jurídica en cualquier procedimiento para la reclamación de los daños cuando no se haya conseguido su resarcimiento por vía amistosa.

3.2.2. Derechos en caso de siniestro.

La reclamación de daños será dirigida y efectuada por L'Équité quien, cuando lo estime conveniente, podrá otorgar la elección libre de abogado y procurador al asegurado, para que sean estos quienes efectúen la reclamación en su nombre.

Si L'Équité estima improcedente un pleito o recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad para interponerlo por su cuenta, en cuyo caso, si éste obtuviere un resultado más beneficioso, L'Équité reembolsará al Asegurado los gastos derivados del proceso, con el límite de cobertura y normas aplicables, que se indican en el apartado 3.3.

3.2.3. Obligaciones en caso de siniestro.

El Asegurado, o el Tomador del Seguro se obliga a comunicar a L'Équité la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS posteriores a haberlo conocido, así como a facilitar toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

Igualmente facilitarán a L'Équité toda información relacionada con el siniestro que puedan conocer en cualquier momento, transmitiendo en el más breve plazo posible todas las cartas y reclamaciones extrajudiciales, avisos, citaciones, requerimientos y notificaciones que reciban, así como las sentencias y resoluciones judiciales inmediatamente después de recibirlas.

3.3. Límite de la cobertura y normas para su aplicación en las garantías de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños.

El límite de la cobertura es de 600€ por siniestro, para cada una de las garantías de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños y todas las personas, incluyendo dicho importe los conceptos siguientes:

- a) Honorarios y gastos de abogado y procurador designados según los apartados anteriores, baremados con el límite de los conciertos que existieran entre L'Équité y abogados o procuradores, o sus colegios respectivos, y en su defecto de los mínimos establecidos por las normas orientadoras del Colegio Profesional correspondiente y los aranceles legales en vigor respectivamente quedando a cargo del Asegurado/s la diferencia si la hubiere. Este límite no será de aplicación cuando se trate de abogados o procuradores designados por L'Équité.
- b) Honorarios y gastos de cualquier otro profesional cuya intervención fuera previamente autorizada, y aprobado su coste, por L'Équité.
- c) Las tasas y gastos del procedimiento judicial si lo hubiere.

Si la suma de los honorarios, gastos y tasas judiciales indicados en los tres apartados anteriores superara los 600€ por siniestro, el exceso será a cargo del asegurado, tomador o los pasajeros del vehículo asegurado, según corresponda.

L'Équité no abonará los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuere su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición de costas al contrario. En tal caso, el profesional o los profesionales encargados del asunto deberán reclamarlos en trámite de ejecución de sentencia o amistosamente, directamente del contrario. No obstante, L'Équité los abonará si se acredita judicialmente la insolvencia del condenado al pago.

Corresponde al Asegurado facilitar a L'Équité los justificantes detallados de las actuaciones, honorarios, gastos y tasas judiciales si las hubiere.

3.4. Conflicto de intereses.

En caso de producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de tal circunstancia y los derechos que le asisten conforme a lo establecido en el apartado 3.1.2 párrafo segundo de Defensa Jurídica.

El abogado y procurador designados libremente por el asegurado, no estarán sujetos a las instrucciones de L'Équité.

Cuando deban intervenir con carácter urgente un letrado o un procurador antes de la comunicación del siniestro, L'Équité abonará igualmente los honorarios derivados de tales actuaciones dentro de los límites de la Póliza.

4.- GARANTÍAS ADICIONALES

Como ampliación de las garantías de Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica y Reclamación de Daños, se cubren, también, las consecuencias de otros hechos.

Concretamente:

4.1. Ampliación de la Responsabilidad Civil asegurada a los supuestos siguientes:

- a. La carga, descarga y transporte de equipajes, y cosas de uso común en el vehículo asegurado incluyendo su accidental caída a la vía pública durante la circulación.
- b. Las actuaciones de los pasajeros del vehículo en tanto no constituyan actuaciones delictivas.
- c. La actuación del Asegurado como peatón.

En estos cuatro supuestos se limita la garantía hasta 150.254 € por siniestro.

4.2. Ampliación de la Defensa jurídica y Reclamación de Daños, manteniéndose las restantes condiciones y límites, a los siguientes casos:

- a. La defensa y fianza penal en los supuestos indicados en el punto 4.1. anterior.
- b. La reclamación de daños causados al Asegurado y su cónyuge e hijos menores de 21 años cuando intervengan como peatones o ciclistas en cualquier accidente de tráfico.

4.3. Garantía adicional para el caso de que el tercero que haya sido declarado responsable de los daños del vehículo asegurado, resulte insolvente.

L'Équité garantiza hasta el límite de la cantidad indicada en la sentencia y con un máximo de 6.011 € en el pago al Asegurado de los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado en accidente de circulación durante la vigencia del Seguro, cuando declarado judicialmente responsable un tercero, la sentencia no pueda ejecutarse por ser declarados insolventes tanto el responsable civil como el subsidiario.

Si la responsabilidad civil es asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros, L'Équité procederá previamente a la reclamación a éste de la indemnización debida pagando L'Équité el exceso que pueda existir sobre el límite cubierto por el Consorcio y una vez liquidado por éste.

5.- ROBO

5.1. Objeto.

Por esta cobertura, L'Équité se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado los daños o la pérdida del vehículo asegurado derivados de su sustracción ilegítima por terceros, o su tentativa, de acuerdo con la modalidad contratada, con el alcance indicado en los puntos siguientes.

5.2. Indemnización.

Se indemnizará conforme a las siguientes reglas:

- Sustracción del vehículo completo o de sus neumáticos: se indemnizará conforme a lo establecido en el apartado 5.6 (valoración de daños).

- Sustracción de piezas que constituyan partes fijas del vehículo: 100% de su valor venal de lo sustraído deducida la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.
- Daños con motivo de la sustracción ilegítima: se indemnizará conforme a lo establecido en el apartado 5.6 (valoración de daños).

5.3. Exclusiones.

Además de lo establecido en las exclusiones generales, se excluye bajo esta cobertura expresamente:

- a. **Las sustracciones ilegítimas que tengan su origen en negligencia grave del Asegurado, del tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.**
- b. **Las sustracciones ilegítimas de las que sean autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado o del Tomador del Seguro, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad siempre que convivan o vivan a sus expensas, así como los socios, dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.**
- c. **Las sustracciones ilegítimas que no sean denunciadas a la policía.**
- d. **Las sustracciones ilegítimas o daños con motivo de la misma, que afecten a los accesorios del vehículo que no hayan sido expresamente declarados para su inclusión en la póliza.**
- e. **Los actos vandálicos.**

5.4. Obligaciones del Asegurado en caso de sustracción del vehículo.

El Asegurado deberá denunciar la sustracción a las autoridades competentes, declarando en ese acto que el vehículo y sus piezas están asegurados en L'Équité. Igualmente pondrá de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

5.5. Recuperación del vehículo.

Si el vehículo sustraído se recuperase dentro de los CUARENTA DÍAS siguientes a la fecha de recepción de la denuncia por la Compañía, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución debiendo L'Équité indemnizar, reparar o reponer los daños causados de acuerdo con lo indicado en el apartado 5.6.

Si la recuperación tuviere lugar después de este plazo y una vez efectuado por L'Équité el cumplimiento de la prestación al asegurado prevista en el párrafo anterior, el vehículo quedará propiedad de L'Équité, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor de la mencionada compañía o de la tercera persona que ésta designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin L'Équité está obligado a ofrecérselo al Asegurado y devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los QUINCE DÍAS siguientes al de la oferta.

5.6. Valoración de daños.

La valoración se hará en la fecha del siniestro. A todos los efectos, se computará la antigüedad del vehículo como el tiempo transcurrido desde su primera matriculación, tanto si ha tenido lugar en España o en un país extranjero. En caso de duda se estará a la fecha de fabricación.

Se considerará que existe pérdida total del vehículo asegurado cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo exceda del valor indemnizable.

La valoración se hará:

En las reparaciones de siniestros parciales, a su coste real inmediatamente después del siniestro deducida, en su caso, la franquicia establecida en las Condiciones Particulares. Incluye el coste del IVA, y otros impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Si el siniestro se considera "pérdida total", la indemnización se ajustará a los siguientes criterios:

- Durante el primer año desde la fecha de matriculación del vehículo asegurado, el valor a nuevo del mismo.
- Durante el segundo año desde la fecha de matriculación, el valor venal mejorado (valor venal + 20%), siempre y cuando esta suma no supere el valor a nuevo, en cuyo caso será este último el correspondiente a la indemnización.
- Transcurrido el segundo año desde la fecha de matriculación, el valor venal del vehículo en el momento del accidente.

Se deducirá, en su caso, la franquicia establecida en las Condiciones Particulares así como el importe de los restos del vehículo, que quedarán en poder del Asegurado. El Asegurado no podrá abandonar a cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en poder de tales bienes.

L'Équité sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo asegurado al taller más cercano siempre y cuando su intervención fuera previamente autorizada y aprobado su coste por L'Équité.

6.- INCENDIO

6.1. Objeto del seguro.

Por esta cobertura, L'Équité se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de incendio, rayo o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor o asegurado, y con el alcance indicado en los puntos siguientes:

- Los daños directos por incendio, externo, explosión o caída del rayo.
- Los daños por el efecto de humo y vapores u otros similares derivados de los accidentes del punto anterior.
- Los gastos de extinción del incendio, incluyendo los de intervención del servicio de bomberos y los de salvamento del vehículo, en el caso de haber ocurrido un accidente asegurado.
- Los daños producidos al vehículo por las medidas necesarias para impedir o extinguir un incendio.

6.2. Exclusiones.

Además de lo establecido en las exclusiones generales, se excluye bajo esta cobertura expresamente:

- a. **Los daños causados por las cosas transportadas en el vehículo asegurado o con motivo de la carga o descarga de las mismas.**
- b. **Los daños que afecten a los accesorios del vehículo que no hayan sido expresamente declarados para su inclusión en la Póliza.**
- c. **Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras) salvo en los casos de incendio o pérdida total de vehículo asegurado.**
- d. **Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello.**

- e. **La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.**
- f. **Los daños ocasionados al vehículo que tengan su origen en una avería mecánica, mal uso del mismo, incluso por falta de aceite, agua u otros elementos similares, así como la reparación del simple desgaste por uso o deficiente conservación (falta de mantenimiento).**
- g. **En la garantía de “Equipajes y Objetos personales” el dinero, títulos al portador, documentos, joyas, aquellos bienes que no tengan la consideración de objetos de uso personal.**
- h. **Los actos vandálicos.**

6.3. Valoración de los daños.

La valoración se hará en la fecha del siniestro. A todos los efectos, se computará la antigüedad del vehículo como el tiempo transcurrido desde su primera matriculación, tanto si ha tenido lugar en España o en un país extranjero. En caso de duda se estará a la fecha de fabricación. Se considerará que existe pérdida total del vehículo asegurado cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo exceda del valor indemnizable.

La valoración se hará:

En las reparaciones de siniestros parciales, a su coste real inmediatamente después del siniestro, deducida en su caso, la franquicia establecida en las Condiciones Particulares. Incluye el coste del IVA, y otros impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Si el siniestro se considera “pérdida total”, la indemnización se ajustará a los siguientes criterios:

- Durante el primer año desde la fecha de matriculación del vehículo asegurado, el valor a nuevo del mismo.
- Durante el segundo año desde la fecha de matriculación, el valor venal mejorado (valor venal + 20%), siempre y cuando esta suma no supere el valor a nuevo, en cuyo caso será este último el correspondiente a la indemnización.
- Transcurrido el segundo año desde la fecha de matriculación, el valor venal del vehículo en el momento del accidente.

En caso de incendio no se aplicará franquicia. Se deducirán, en su caso, el importe de los restos del vehículo, que quedarán en poder del Asegurado. El Asegurado no podrá abandonar a cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en poder de tales bienes.

L'Équité sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo asegurado al taller más cercano siempre y cuando su intervención fuera previamente autorizada y aprobado su coste por L'Équité.

6.4. Exigibilidad de facturas.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

6.5. Reparaciones Urgentes.

Siempre que exista motivo urgente de reparación que impida la circulación del vehículo en condiciones óptimas de seguridad, el asegurado podrá proceder a ella cuando

el importe no sea superior a 151 €, presentando la correspondiente factura de la misma.

7.- DAÑOS PROPIOS

7.1. Objeto.

El Asegurador indemnizará los daños materiales, según la modalidad de cobertura contratada, y conforme a los criterios de valoración e indemnización establecidos en este apartado, en el caso de que el vehículo asegurado sufra un daño por un accidente de circulación o de otra clase incluido en el Seguro.

7.2. Alcance de la cobertura:

Esta cobertura comprende:

- a. El incendio como se define en el apartado anterior.
- b. Daños por colisión con otro vehículo, choque con personas, animales o cosas u otros accidentes del Vehículo, en circulación o en reposo.
- c. Daños por otros accidentes, incluyendo los ocurridos:
 - Durante su transporte terrestre marítimo o aéreo.
 - Por caída del vehículo en zanjas, terraplenes, cursos de agua, lagos o mares.
 - Por hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
 - Por hechos malintencionados de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tengan su origen en actos de carácter político-social.
 - Impacto de objetos, pedrisco y granizo.
 - Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Seguro en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.
- d. Supresión de franquicias. Cuando la modalidad asegurada sea "Daños con franquicia", y el vehículo asegurado sufra daños materiales con motivo de un accidente de circulación cubierto por la Póliza, cuyo responsable sea un tercero debidamente identificado y amparado por una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de automóviles en vigor en el momento del siniestro, y su Compañía Aseguradora admita la responsabilidad de forma fehaciente, la liquidación del siniestro se efectuará sin considerar la franquicia.
- e. Coste de la ITV. El coste según factura de la revisión en la Inspección Técnica de Vehículo cuando sea obligado tras la ocurrencia de un accidente asegurado.
- f. Equipaje y objetos personales. El pago de las facturas para reparar o reponer los equipajes y objetos personales transportados en el vehículo que se hayan dañado o destruido a consecuencia directa de un accidente cubierto, siempre que pertenezcan al Asegurado o sus familiares directos (Cónyuge, ascendientes y descendientes) y hayan sido peritados. Con el límite máximo de 301 € por pasajero y 1.503 € por siniestro. A estos efectos quedan excluidas las prendas y efectos de la indumentaria o equipamiento personal tales como casco, gafas, reloj, cazadora.

7.3. Exclusiones.

Además de lo establecido en las exclusiones generales, se excluye bajo esta cobertura expresamente:

- a. **Los daños causados por las cosas transportadas en el vehículo asegurado o con motivo de la carga o descarga de las mismas.**
- b. **Los daños que afecten a los accesorios del vehículo que no hayan sido expresamente declarados para su inclusión en la Póliza.**

- c. Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras) salvo en los casos de incendio o pérdida total de vehículo asegurado.
- d. Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello.
- e. Los daños ocasionados por fenómenos atmosféricos no incluidos expresamente o térmicos, incluso los debidos a la congelación del agua del radiador.
- f. Las averías mecánicas, incluso por falta de aceite, agua u otros elementos similares, así como la reparación del simple desgaste por uso o deficiente conservación y el mal funcionamiento de sistemas informáticos, procesos electrónicos o software incorporados al vehículo.
- g. La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- h. En la garantía de “Equipajes y Objetos personales” el dinero, títulos al portador, documentos, joyas, aquellos bienes que no tengan la consideración de objetos de uso personal, y los objetos que están en el interior de un remolque o caravana.

7.4. Valoración de los daños.

La valoración se hará en la fecha del siniestro. A todos los efectos, se computará la antigüedad del vehículo como el tiempo transcurrido desde su primera matriculación, tanto si ha tenido lugar en España o en un país extranjero. En caso de duda se estará a la fecha de fabricación.

Se considerará que existe pérdida total del vehículo asegurado cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo exceda del valor indemnizable.

La valoración se hará:

En las reparaciones de siniestros parciales, a su coste real inmediatamente después del siniestro deducida, en su caso, la franquicia establecida en las Condiciones Particulares. Incluye el coste del IVA, y otros impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Si el siniestro se considera “pérdida total” la indemnización será el valor venal del vehículo deducida, en su caso, la franquicia establecida en las Condiciones Particulares así como el importe de los restos del vehículo, que quedarán en poder del Asegurado. El Asegurado no podrá abandonar a cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en poder de tales bienes.

L'Équité sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo asegurado al taller más cercano siempre y cuando su intervención fuera previamente autorizada y aprobado su coste por L'Équité.

7.5. Exigibilidad de facturas.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

7.6. Reparaciones Urgentes.

Siempre que exista motivo urgente de reparación que impida la circulación del vehículo en condiciones óptimas se podrá proceder a ella cuando el importe no sea superior a 151 €.

■ GARANTÍA OPCIONAL DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR

Esta garantía opcional solo tendrá validez si está expresamente contratada en el documento de las condiciones particulares.

1. Objeto de seguro

Se garantiza el pago de las indemnizaciones y el reembolso de los gastos de Asistencia Sanitaria, conforme a los límites pactados y contratados, en el caso de que el asegurado sufra daños personales como consecuencia directa de la conducción del vehículo asegurado en un accidente de circulación cubierto por la Póliza.

2. Garantías cubiertas

Quedan cubiertas las siguientes consecuencias directas del accidente de circulación:

2.1. Fallecimiento, siempre que se produzca en el transcurso del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

2.2. Invalidez Permanente, siempre que se produzca en el transcurso del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Se entiende como Invalidez Permanente las lesiones, mutilaciones o deformaciones definitivas que supongan una pérdida de la integridad física o funcional de la persona accidentada.

2.3. Asistencia sanitaria. El reembolso al Asegurado de los gastos hospitalarios, médicos y farmacéuticos necesarios y usuales para su tratamiento a consecuencia de un accidente de circulación cubierto por la Póliza, producidos en el transcurso del año siguiente a dicho accidente con el límite establecido para la suma asegurada en las Condiciones Particulares. Quedan garantizados expresamente los gastos por:

- Asistencia médica, incluyendo pruebas complementarias, y quirúrgica.
- Hospitalización.
- Traslado Urgente desde el lugar del accidente hasta el centro clínico en que se realice la primera atención.
- Desplazamientos a centros médicos o clínicos durante el proceso de curación, incluyendo el servicio de ambulancia por prescripción facultativa.
- Rehabilitación prescrita por los médicos.
- Medicamentos prescritos.
- La adquisición y colocación de prótesis, gafas, aparatos ortopédicos y prótesis dentarias hasta un máximo de 602 €, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios de aplicación:
 - Comprende tanto si estos elementos ya estaban instalados antes del accidente, como si fuera preciso hacerlo tras el mismo
 - Se incluye el material de dichos elementos y todo servicio o intervención necesaria para su colocación (honorarios, pruebas, radiografías, etc.)
 - El citado importe de 602 € está incluido en el capital total máximo de la cobertura de ASISTENCIA SANITARIA (6.000 €).
- Alquiler de sillas de ruedas, muletas y otros elementos análogos necesarios por prescripción médica durante el proceso de curación, hasta un año desde el accidente.

En cualquier caso, quedan incluidos los gastos ocasionados por asistencias de carácter urgente que fueran necesarias, según el artículo 103 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

3. Exclusiones aplicables a todas las garantías:

Además de los establecidos en las exclusiones generales, se excluyen expresamente bajo esta cobertura:

3.1. Los gastos que deban realizar las víctimas cuando estos obtengan su resarcimiento con cargo a la cobertura obligatoria del Seguro de Automóviles, del Seguro Obligatorio de Viajeros, de otro Seguro Obligatorio o de la Seguridad Social.

3.2. Los accidentes provocados intencionadamente por el Tomador, por el Asegurado o por el Beneficiario.

3.3. El conductor del vehículo, cuando éste haya sido robado o hurtado.

4. Criterios Generales para la Indemnización por fallecimiento

- a. Beneficiarios: Para la garantía de fallecimiento, tendrán carácter de beneficiarios los herederos legales de las víctimas.
- b. La Suma Asegurada está detallada en el reverso del documento de las Condiciones Particulares.
- c. En caso de Fallecimiento, los Beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:
 1. Certificado literal de inscripción de defunción.
 2. Certificación del Registro de últimas voluntades, en su caso.
 3. Documentos que acrediten la condición de Beneficiarios y su personalidad.
 4. Carta de pago o liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda correspondiente. Una vez recibidos los precitados documentos, el Asegurador deberá pagar o consignar el capital asegurado en el plazo máximo de 5 días.

5. Invalidez Permanente

5.1. Reconocimiento médico por el Asegurador

El Asegurado se obliga a someterse al reconocimiento de los médicos designados por L'Equité, facilitando a éste informe de los médicos que le asistan y siguiendo las disposiciones de los médicos del Asegurador, conducentes a acelerar su curación. En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente se perderá el derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

5.2. Tabla de Puntuaciones.

Para calcular la indemnización a percibir se multiplicará el número de puntos por 120 € con un máximo de 12.000 €, de acuerdo con lo que se indica en el reverso de las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante lo anterior, la invalidez cuya puntuación sea igual o inferior a 10 puntos no será indemnizable.

TABLA DE PUNTUACIONES	
DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN
Cabeza y sistema nervioso:	
• Pérdida de un ojo o de la visión del mismo si se ha perdido con anterioridad el otro.	70
• Pérdida de un ojo, conservando el otro o disminución a la mitad de la visión binocular.	30
• Catarata traumática bilateral operada.	24
• Catarata traumática unilateral operada.	12
• Sordera completa.	60

• Sordera total de un oído, habiendo perdido el otro con anterioridad.	30
• Sordera completa de un oído.	15
• Pérdida total del olfato o del gusto.	5
• Trastornos del lenguaje oral con imposibilidad de emitir vocablos coherentes y discernibles.	70
• Ablación del maxilar inferior.	30
Columna vertebral:	
• Limitaciones de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales sin complicaciones neurológicas: 3 puntos por cada vértebra afectada con máximo de:	20
Tórax, abdomen y aparato genitourinario:	
• Pérdida total funcional de un pulmón o reducción funcional 50 puntos de toda la capacidad pulmonar.	20
• Rotura diafragmática.	10
• Ablación de un riñón (nefrectomía).	10
• Ablación del bazo (esplenectomía).	5
Miembros superiores:	
• Amputación de un brazo a nivel escapulo-humeral.	70
• Amputación de un brazo entre la inserción deltoidea y la articulación del codo.	65
• Amputación de un antebrazo por debajo de la articulación del codo.	60
• Amputación de una mano al nivel de la muñeca o por debajo de ésta.	55
• Amputación de cuatro dedos de una mano.	50
• Amputación de un dedo pulgar.	20
• Amputación total de un dedo índice o de dos falanges del mismo.	15
• Amputación total de cualquier otro dedo de una mano o de dos de sus falanges.	5
• Pérdida total del movimiento de un hombro.	25
• Pérdida total del movimiento de un codo.	20
• Parálisis completa del nervio radial, del cubital o del mediano.	25
• Pérdida total del movimiento de una muñeca.	20
Pelvis y miembros inferiores:	
• Pérdida total del movimiento de una cadera. 20	
• Amputación de un miembro inferior por encima de la articulación de la rodilla.	60
• Amputación de un miembro inferior conservando la articulación de la rodilla.	55
• Amputación de un pie.	50
• Amputación parcial de un pie, conservando el talón.	20
• Amputación de un dedo gordo.	10
• Amputación de cualquier otro dedo de un pie.	5
• Acortamiento de una pierna en cinco cm. o más.	10
• Parálisis total del ciático popliteo externo.	15
• Pérdida total del movimiento de una rodilla.	20
• Pérdida total del movimiento de un tobillo.	15

5.3. Normas para determinar puntuación aplicable.

En la determinación del grado de Invalidez regirán las siguientes normas:

- a. Si antes del accidente, el Asegurado presentaba defectos corporales, la Invalidez causada por dicho accidente no podrá ser clasificada en un grado mayor al que resultaría si la víctima fuese una persona normal, desde el punto de vista de la integridad anatómica.
- b. La puntuación de indemnización correspondiente a los miembros superiores se reducirán en 15 puntos cuando no se trate del lado dominante (lesiones en un miembro izquierdo, de un diestro o viceversa), salvo para el caso de amputación de una mano asociada a la de un pie.
- c. Las indemnizaciones se fijarán independientemente de la profesión y edad del Asegurado, así como de cualquier otro factor ajeno al baremo.
- d. Cuando existan varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se acumularán sus puntos de indemnización correspondientes, con máximo de 100 puntos de la suma asegurada para esta garantía.
- e. La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro y órgano será considerada como pérdida total del mismo.
- f. La suma de los puntos de indemnización por varios tipos de invalidez parcial en un mismo miembro y órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para su pérdida total.
- g. Las limitaciones y las pérdidas anatómicas de carácter parcial serán indemnizables en proporción a la pérdida o impotencia funcional absoluta del miembro u órgano afectado.
- h. Los tipos de invalidez parcial no especificados de modo expreso en esta Póliza se determinarán acordes con los baremos nacionales o internacionales admitidos y utilizados médicamente y particularmente el sistema de valoración para víctimas de tráfico.
- i. **En ningún caso serán indemnizables las limitaciones o presuntas agravaciones de invalideces que tengan carácter estético.**

La determinación de la puntuación aplicable se efectuará de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Contrato de Seguro. Si el Asegurado no aceptase la proposición de L'Équité en lo referente al grado de Invalidez, las partes se someterán a la decisión de peritos médicos, conforme a los artículos 38 y 39 de la citada Ley así como el apartado VII de este Condicionado General.

Si después de fijada la invalidez sobreviene la muerte del Asegurado, las cantidades satisfechas por L'Équité se considerarán a cuenta de la suma asegurada para caso de muerte, que será pagada de acuerdo a lo establecido en el punto 4 anterior.

XVI. CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

A) Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes.

Exclusivamente cuando hayan sido contratadas las coberturas reguladas en las MODALIDADES BÁSICA MAS ROBO E INCENDIO Y LA MODALIDAD TODO RIESGO de esta póliza será de aplicación las siguientes cláusulas:

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben

obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín ó tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerza Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- a. **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- b. **Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c. **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.**
- d. **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- e. **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.**
- f. **Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.**

- g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i. Los causados por mala fe del asegurado.
- j. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fueloil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

En el caso de daños directos (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes, personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

4.1. Procedimiento de Actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en

la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «Web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

5. Infraseguro y sobreseguro

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

B) Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de personas.

Exclusivamente cuando hayan sido contratadas las coberturas reguladas para la garantía opcional ACCIDENTES DEL CONDUCTOR de esta póliza será de aplicación las siguientes cláusulas:

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, y también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en

concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros. El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. **Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.**

2. Riesgos excluidos

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b. Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.
- e. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- f. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- g. Los causados por mala fe del asegurado.
- h. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- i. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. **En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.**

3.1. Procedimiento de Actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «Web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

XVII. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más Contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseuro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo Contrato. Al Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

Para la Garantía del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, si de un mismo siniestro, amparado por un único Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación, resultan varios perjudicados por daños materiales, y la suma de indemnizaciones excede del límite establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al Asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Si a consecuencia de un mismo siniestro, en el que intervengan dos o más vehículos, se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial, o en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la Póliza de Seguro por él suscrita.

En la reparación de los daños causados a las personas que no tengan la condición de terceros en la póliza, no participará el Asegurador respecto del cual opere la exclusión establecida en dicho artículo, sin que ello implique reducción en las indemnizaciones correspondientes.

XVIII. NOTAS MUY IMPORTANTES

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 3 de la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, y como pacto adicional a las Condiciones Generales, el Tomador/Asegurado manifiesta que ha leído, examinado y entendido el contenido y alcance de todas las cláusulas del presente contrato y, especialmente, aquellas que, debidamente resaltadas en negrita, pudieran ser limitativas para sus derechos; Igualmente, el Tomador/Asegurado reconoce expresamente que ha recibido las Condiciones Generales, Especiales y Particulares que integran esta póliza de seguro, manifestando su plena conformidad con las mismas.
2. Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53, 60 y 81 de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y del artículo 104 del Reglamento que lo desarrolla, se hace constar que el Tomador/Asegurado reconoce expresamente haber recibido del Asegurador, por escrito la oportuna información relativa a la legislación aplicable al contrato de seguro, las diferentes instancias de reclamación, el Estado miembro del domicilio del Asegurador y su autoridad de control, la denominación social y forma jurídica del asegurador.
3. El asegurado autoriza a L'Équité a facilitar a ASSURANCES MOTO VERTE AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN, S.L., como representante de siniestros, cuantos datos personales sean precisos para el desarrollo de sus funciones en siniestros.

L'ÉQUITÉ

assurances

Fundada en 1887

Sociedad Anónima – Capital 18.469.320 € - CIF: N0015966E

Actividad en Régimen de Libre Prestación de Servicios.

L'ÉQUITÉ es una entidad cuya sede está Ubicada

en Francia y está controlada por

L'Autorité de Contrôle Prudentiel (ACP)

**61, Rue Taitbout
7436 PARIS Cedex 09
FRANCIA**

Autorización DGS L-376

**Sede Social
7, Boulevard Haussmann
75442 PARIS Cedex 09
FRANCIA**

**Representante de Siniestros:
ASSURANCES MOTO VERTE AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN, S.L.**

C.I.F.: B-85551000

**C/ Anabel Segura, 11 - Edificio B. 2ª planta C.
28108 Alcobendas (MADRID)**

siniestros@amvseguros.es